NUM. 158 —SABADO 4 DE JULIO DE 1908

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	3 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo último, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de una plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios de oposición, que versarán sobre las asignaturas de Física general é industria; Magnetismo, Electricidad y Optica; Mecánica general é industrial y aplicada, y Termología y Motores, se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una, hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

("Gaceta„ del día 26 de Junio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior Central de Artes Industriales é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas (3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia) y demás ventajas que la ley le conceda.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en èl los Auxiliares de Escuela de igual grado que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres, por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1908.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

("Gaceta„ del día 26 de Junio.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1976

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ELECTRICIDAD

Por decreto de esta fecha he resuelto declarar conformes á los propietarios del término de Cabra, interesados en el expediente de indemnización por servidumbre de paso de corriente eléctrica concedida á la Sociedad Electra Industrial Española, que han rehusado la oferta del perito de la expresada Sociedad, en atención á no haber cumplido la obligación que les imponen los artículos 27 de la ley y 44 del Reglamento sobre expropiación forzosa, de presentar la hoja de tasación de su perito dentro del plazo de quince días que los expresados artículos señalan, y dispuesto que ante el Alcalde del expresado pueblo se efectúe el pago de las cantidades que respectivamente les corresponde percibir, disponiendo, al mismo tiempo, que se proceda con sujeción á los artículos 61 y siguientes del citado Reglamento en lo que sean de aplicación, según preceptúa el art. 75 del mismo, por ser la expresada Sociedad la que ha de hacer el pago, y señalado el día 20 del actual para la celebración de dicho acto, ante el Alcalde de Cabra, según se le comunica con esta fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prescrito en el art. 61 del citado Reglamento.

Córdoba 2 de Julio de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

ARTÍCULO 32

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

ARTÍCULO 33.

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

ARTÍCULO 34.

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

ARTÍCULO 35.

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

ARTÍCULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso abonarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 32.

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

ARTÍCULO 33.

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

ARTÍCULO 34

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 35.

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

ARTÍCULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan *sensibles* como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolos con el gasto normal son tan *exactos*, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fé llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso *sensible* sino *exacto*, como para pesar pan no hace falta una balanza tan *sensible* como para pesar *oro*, si ambas son *exactas*.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límite que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquél la admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (¿3 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones.

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

ARTÍCULO 40.

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso *de no ser preciso levantar los precintos*, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

(1) Véase el BOLETÍN del día 3.

Ministerio de Cultura 2024

JEFATURA DE MINAS
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1978

Número del expediente 6.424

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Junio de 1908, solicitando se le conce. dan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Santa Bárbara 6.ª*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado dehesa de Carrasco, propiedad de don Pedro Gallardo; lindante al S. con las minas de su propiedad denominadas *Santa Bárbara Norte*, número 5.901; *Santa Bárbara 4*, número 3.967, y *Santa Bárbara 5.ª*, número 4.983; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca E., ó sea la primera de *Santa Bárbara Norte*; desde dicho punto en dirección próximamente N. ver dadero 17° O., siguiendo la línea 1—2 de *Santa Bárbara Norte*, se medirán 100 metros y primera estaca; de primera O. 17° S., línea 2 3 de antedicha mina, 600 y segunda; de segunda N. 17° O. 100 y tercera; de tercera E. 17° N. 1.200 y cuarta; de cuarta S 17° E. 200, á intestar línea N. de *Santa Bárbara 5.ª*, y quinta, y de quinta al punto de partida al O. 17° S. 600 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1978

Número del expediente 6.428

Hago saber: que por don José del Río Bonillo, vecino de Añora, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Junio de 1908, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *El Porvenir*, de mineral cobre, sita en el término de Dos Torres y paraje llamado huerta del Jurado, que linda por Sur con el registro *Indrina*, y con tierras de labor por los demás vientos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 del registro *Indrina*, antes citado, y desde allí se medirán al E. 500 metros y primera estaca; de primera al N. magnético 300 y segunda; de segunda al O. 2.000 y tercera; de tercera al Sur 300 y cuarta, y de cuarta al E. 1.500 al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

JEFATURA DE FOMENTO

Circular núm 1977

PLAGAS DEL CAMPO

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio ha remitido á esta Jefatura la siguiente circular:

«Promulgada la nueva ley de plagas del campo de 21 del pasado mes de Mayo, esta Dirección general se cree en el deber de dirigirse á V. S. como Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, al objeto de exponer algunas observaciones relacionadas con la aplicación y el espíritu de la mencionada ley.

Numerosas y variadas son, por desgracia, las enfermedades que atacan á los principales cultivos, y cada día aparecen nuevas plagas ocasionando muy graves perjuicios á la economía agrícola de nuestro país, que se traducen en pérdidas de mucha consideración para el agricultor, y á aminorar tales perjuicios en lo posible, con los menores sacrificios por parte del cultivador y del país, es á lo que tiende fundamentalmente la ley que nos ocupa.

Refúndense en ella en los capítulos II y III, respectivamente, las leyes de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y de extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879.

La primera ha sufrido modificaciones de importancia, pues respondía lógicamente á las circunstancias en que se promulgó á raiz de la aparición de la filoxera en las provincias de Málaga y Gerona, siendo su tendencia el impedir por todos los medios posibles la propagación del terrible hemíptero en la península, y con tal objeto se pusieron trabas numerosas para la circulación de las plantas vivas y para la replantación con vides americanas en las provincias invadidas por la filoxera, prohibiéndose en absoluto en las que estaban indemnes. A pesar de tales y tan justificadas precauciones, el insecto avanzó rápidamente, siendo hoy 41 el número de provincias invadidas, lo que ha modificado esencialmente el problema planteado, constituyendo al presente una necesidad el facilitar la replantación y á tal fin tienden las modificaciones introducidas, sin olvidar los intereses, no menos respetables, de las provincias no invadidas aún y de las comarcas indemnes en algunas provincias filoxeradas.

Armonizar los intereses de los agricultores que han de replantar las viñas destruídas por la filoxera con los de las comarcas aún indemnes, ha sido el objeto que se ha perseguido en la redacción del capítulo II de la nueva ley.

El capítulo III, que se refiere á las medidas de extinción de la langosta, difiere poco de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, por haberse reconocido que los principios establecidos en dicha legislación respondían cumplidamente al fin propuesto y si en la práctica no se han conseguido los resultados que debían esperarse de ley tan bien meditada, débese al incumplimiento de su parte dispositiva por muchas juntas locales y á la resistencia de los propietarios para permitir los trabajos de escarificación en los terrenos destinados á pastos.

Es, por tanto, indispensable que por el Consejo de su digna presidencia se exija de dichas Juntas y particulares el cumplimiento de lo que la nueva ley preceptúa, comenzando desde el momento de la aovación del insecto y exigiendo muy especialmente que se efectúen los trabajos de invierno, de los que pueden obtenerse resultados de gran eficacia, con pequeño gasto, evitando que por apatía ó indiferencia en este período se llegue al de primavera sin realizar dichos trabajos, resultando entonces las operaciones de extinción sumamente costosas.

Deberá procurarse asimismo que se hagan efectivos los recursos que se conceden para combatir la plaga, debiendo esperarse con fundamento que, de cumplirse la ley en todas sus partes con el celo que corresponde á los intereses que trata de defender, se lograría con constancia, en pocos años, desterrar una plaga cuya existencia dá una triste idea de la Agricultura de parte de nuestro país.

El capítulo I de la nueva ley marca el nuevo carácter de la misma, estableciendo reglas y principios que responden á reiteradas demandas de la opinión, manifestadas en diferentes Congresos, y en virtud de las cuales se supeditan los intereses particulares al bien común. Para ello se obliga á los propietarios, una vez determinado el plan que haya de seguirse, á su ejecución con las condiciones que se señalan en la ley, pues sólo de la acción en conjunto y simultánea pueden prometerse resultados beneficiosos, y en caso de oposición no justificada se establece el principio de la ocupación temporal y obligatoria de la finca, para la aplicación del plan aprobado en cada caso.

Establécese asimismo el principio justo de la indemnización en los casos que hubiere lugar á ello, y, en resumen, se marcan nuevos derroteros, dando unidad á los trabajos y generalizándolos en la medida necesaria para obtener resultados prácticos en la lucha contra las efermedades que se presenten con carácter de plaga.

Por lo que respecta á los recursos necesarios para combatir las plagas del campo, se establecen los medios apropiados en los tres capítulos de la nueva ley, y por lo que se refiere á los fondos existentes en algunas provincias, procedentes de la recaudación que previene el artículo 12 de la ley de defensa contra la filoxera de 1885, esta Dirección general viene ocupándose del asunto, y oportunamente se transmitirá á los Jefes de Fomento de las provincias en que existen dichos fondos la orden correspondiente para que se pongan á su disposición por el Banco de España.

Sobre el extremo de que se trata debe recomendar este Centro directivo á V. S. el mayor interés para que se hagan efectivos los recursos que concede la ley á los Consejos de Agricultura y Ganadería en sus artículos 17, 34, 71 y 73, pues de su exacta recaudación ha de depender en gran parte el éxito de los trabajos para combatir las plagas que pueden presentarse en esa provincia.

Urge, para la aplicación de la nueva ley, que se constituyan desde luego las Juntas locales, á cuyo efecto el Consejo de su digna presidencia efectuará el nombramiento de los individuos que hayan de formar dichos organismos, ajustándose á lo que establece el art. 2.°, debiendo comunicar á la Superioridad cuando queden constituídos.

No duda esta Dirección general que tanto V. S. como los vocales del Consejo de Agricultura y Ganadería cuidarán, con el celo é interés que tienen demostrado, del exacto cumplimiento de la ley que nos ocupa, por la importancia que entraña para los intereses agrícolas de esa provincia, y si algunas dudas surgieran en su aplicación, pueden consultarlas, en la seguridad de que este Centro directivo tendrá una verdadera complacencia en poder resolverlas »

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y entidades á quienes compete, encareciéndoles remitan á la mayor brevedad á esta Jefatura los documentos que se les tienen reclamados para la constitución de las Juntas locales.

Córdoba 2 de Julio de 1908.—El Jefe de Fomento, El Marqués de Santa Rosa.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1972

Don Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del art. 7.° y regla 8.ª del 5.° y 3.ª del 11 de la ley de 5 de Agosto último, se hacen publicos á los fines

Ministerio de Cultura 2024

de la citada regla 8.ª y de la 4.ª del artículo 11 de la misma ley.

Sevilla 26 de Junio de 1908.—Felipe Pozzi.

Núm. 1972

En la Sala de gobierno de esta Audiencia de veintitrés del actual se han hecho los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes y adjuntos de los mismos que á continuación se expresan:

Espiel.—Juez suplente, D Juan Reyes Abril.

Córdoba (derecha) —Juez suplente, D. Angel de Larriva y López.

Aguilar.—Fiscal suplente, D. Amador Linares Navarro.

Hornachuelos.—Fiscal, D. Antonio Martínez Méndez.

Villafranca.—Adjunto, D. Rafael Molina Cuestas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, á los efectos preceptuados en la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto del año anterior.

Sevilla 26 de Junio de 1908.—El Secretario de gobierno, Ricardo Mur. —V.º B.º: Pozzi.

Núm. 1972

Don Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de cargos vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del art. 7.º y regla 3.ª del 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto último, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 26 de Junio de 1908.—Felipe Pozzi.

Don Ricardo Mur y Sancho, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, el día dos de los corrientes, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se ha presentado en esta Secretaría de gobierno la instancia de don Ricardo Crespo y Rodríguez solicitando el cargo de Juez municipal de Espiel.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente certificación en Sevilla á veinte y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Ricardo Mur.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1980

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto relativo á la alineación de la calle Victoriano Rivera, de esta capital, queda expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por término de veinte días, contado desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que las personas á quienes interese puedan examinar dicho estudio y producir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 2 de Julio de 1908.—A. Pineda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1985

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente se cita á los parientes más cercanos del que dijeron llamarse José Jiménez Robledo, de unos treinta y ocho años, soltero, vecino de un pueblo próximo á Granada, el cual estuvo trabajando en la saca de palodulce, en los terrenos del cortijo de la Atalayuela, de este término, falleciendo de muerte natural el día veinte y cinco de Marzo último en la estación de Cercadilla, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles la oportuna declaración y ofrecerles el sumario que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta de Junio de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 1981

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de unas diez y seis fanegas de trigo que se dicen sustraídas á doña Francisca Blanco Guijo, vecina de Villafranca, de un granero existente en la casa en que habita en dicha villa, calle Tafur, número cuarenta y cinco, y captura del autor ó autores de indicada sustracción, y siendo éstos habidos se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y el trigo igualmente á disposición de este mencionado Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á veinte y ocho de Junio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 1986

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Ariza Moyano, de diez y ocho años de edad, soltero, fundidor, hijo de Antonio y Leonor, y natural y vecino de Córdoba, á su calle plazuela del Angel, número ocho, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, para la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, que lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en la pieza de libertad relativa á dicho sumario.

Dada en Montoro á tres de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

LORA DEL RIO

Núm. 1979

Don Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Illescas Campo, natural de Cádiz, vecino de Córdoba, calle Mayor de San Lorenzo, número treinta y ocho, y Rafael Martín Jaén, natural y vecino de Córdoba, calle Morería, número siete, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Cardenal Cervantes, número once, al objeto de ser constituídos en prisión decretada en el sumario que instruyo contra los mismos por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándolos rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos, sean puestos en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á primero de Julio de mil novecientos ocho.—Joaquín G. Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves.

MONTILLA

Núm. 1987

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas contra Manuel Sánchez Palma, por pastoreo de tres caballerías de su propiedad en olivos de don Manuel de la Calzada, vecino de Sevilla, al sitio Cantarranas, de este término, en virtud de denuncia presentada por el guarda de la Comunidad de Labradores de esta población José Velasco, se ha servido disponer se cite á dicho denunciado, que dijo habitar en la calle Moralejo Segundo, número ochenta, de la ciudad de Aguilar de la Frontera, hoy calle Castelar, cuya numeración de esta calle en expresado pueblo termina en el cuarenta y dos, no existiendo, por tanto, casa marcada con el ochenta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día treinta del actual, á las ocho de la mañana, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, á celebrar el correspondiente juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla primero de Julio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Julián Navarro.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.